



Roj: **STSJ GAL 447/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:447**

Id Cendoj: **15030310012019100014**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **29/01/2019**

Nº de Recurso: **7/2018**

Nº de Resolución: **2/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE

A CORUÑA

SENTENCIA: 00002/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

A Coruña, veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don Luis Pía Iglesias, don Pablo A. Sande García, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

EN NO MBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el juicio verbal número 7/2018, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por TOUGRAN, S.L., representada por el procurador don Julio Javier López Valcárcel, bajo la dirección letrada de don José Carlos González Fernández, contra el laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en el Expediente nº NUM000 , dictado con fecha 27 de julio de 2017, y que en su día fuera promovido por doña Amelia .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El procurador don Julio Javier López Valcárcel, en nombre y representación de TOUGRAN, S.L., mediante escrito dirigido a esta Sala, formuló, el pasado 16 de febrero de 2018, demanda acompañada de la correspondiente documental, en ejercicio de acción de anulación de laudo contra doña Amelia .

En dicha demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho habidos por convenientes, termina solicitando que se dicte sentencia que anule el laudo arbitral recurrido, con expresa imposición de costas.

Admitida la demanda por medio de decreto del siguiente 28 de mayo de 2018, se acordó dar traslado de la misma al demandado para contestación, el que se personó en las actuaciones el 3 de julio de 2018 a través del procurador D. José Luis Castillo Villacampa y asistido por el letrado don Jesús Manuel Fernández Fernández y se dio traslado de dicha contestación a la parte demandante para que, en el plazo de 10 días presentase documentos adicionales o propusiese práctica de prueba, si a su derecho conviniera. Por diligencia de ordenación de 10 de julio de 2018 se tuvo por presentado escrito del procurador Sr. López Valcárcel, en el que solicita que se tenga por reproducida la prueba documental, solicitando testifical y celebración de vista, pasando las actuaciones al Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente para resolver sobre la prueba propuesta en la demanda.



SEGUNDO: La Sala, por providencia de 24 de julio de 2018, dice que no ha lugar a la testifical ni a la celebración de vista y se acuerda oficiar al Instituto Galego de Consumo, Unidad de Consumo de Vigo para que haga aportación del expediente al que se contrae el presente procedimiento.

TERCERO : Por el procurador Sr. López Valcárcel el 27 de julio de 2018, presenta escrito en nombre y representación de la entidad mercantil TOUGRAN, S.L. interponiendo recurso de reposición contra la providencia de 24 de julio del 18, el cual se admite y se acuerda de conformidad con el art. 453.1 de la LEC , conceder a la contraparte el plazo de 5 días para impugnar el mismo si lo estima conveniente. Presentando escrito de impugnación dentro de plazo y pasando los autos al Ponente para resolver. Por auto de fecha 3/10/18 se resuelve en el sentido de desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 24 de julio de 2018, cuyo contenido se confirma en su integridad.

Por el procurador Sr. Castillo Villacampa, en nombre y representación de la demandada, solicita aclaración del auto de fecha 3/10/18, dando traslado del mismo a la parte contraria para que en el plazo de 5 días alegue lo que estime oportuno, lo que realizó dentro de plazo, solicitando la desestimación de la aclaración interesada. Por auto de fecha 9/01/19 la Sala acuerda: "que asumiendo el complemento del auto de fecha 3 de octubre de 2018 debemos integrar éste en el sentido de imponer a la parte recurrente las costas devengadas por el recurso de reposición al que aquél se contraía."

Por providencia de fecha 16 de enero se acuerda señalar para deliberación, votación y fallo el próximo 22 de enero de 2019.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero .- El laudo de fecha 16 de enero pasado dictado por la Xunta Arbitral de consumo de Galicia es impugnado por la representación procesal de la entidad Tougram, S.L. con pretensión de su anulación sobre la base de considerar que no ha sido convenientemente notificada la designación de uno de los árbitros, en concreto de la presidencia del colegio notarial, y, en segundo lugar, por haber sido dictado el laudo contraviniendo el orden público por cuanto la entidad demandada en el procedimiento arbitral no fue debidamente oída al haber solicitado la suspensión del trámite de audiencia y no obtener respuesta a tal pretensión significando simplemente que la entidad demandada no comparece al trate de audiencia.

Segundo .- Señala el artículo 41.a, b) como causa de anulación del laudo el que no ha sido debidamente notificada la designación de un árbitro. No contiene la Ley de **arbitraje** disposición expresa que obligue a notificar la designación de árbitro si bien tal situación deriva de modo inequívoco de, en primer lugar, el artículo 17 de la Ley 60/2003 por cuanto la posibilidad que se brinda a las partes de recusar a los árbitros única y exclusivamente es posible desde el previo conocimiento de que la persona a recusar ha alcanzado la condición de tal y, ciertamente, no es posible privar a las partes de la posibilidad de recusar a quien va dirimir el conflicto por ser cuestión que quebraría de modo inequívoco elementales principios de orden público. Pero además, debe señalarse que el procedimiento de designación judicial de árbitros conlleva necesariamente ese conocimiento, artículo 15 de la Ley de **arbitraje**. Finalmente la necesidad de ese nombramiento se colige sin duda alguna de la consideración de evento determinante de nulidad del laudo la falta de notificación del nombramiento del árbitro o árbitros encargados de dirimir la cuestión litigiosa. En el ámbito del **arbitraje** de consumo la cuestión deviene igualmente inexcusable y buena prueba de ello es el contenido del artículo 22.2 del Real Decreto 231/2008 a cuyo tenor " *Las partes podrán recusar a los árbitros en el plazo de diez días desde la fecha en que les sea notificada su designación para decidir el conflicto o desde el conocimiento de cualquier circunstancia que dé lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia* ". El artículo 39.1 por su parte dispone que " *Admitida la solicitud de **arbitraje** y verificada la existencia de convenio arbitral válido, el presidente de la Junta Arbitral de Consumo designará al árbitro o árbitros que conocerán el conflicto, notificando a las partes tal designación. La designación de los árbitros podrá realizarse en la resolución de inicio del procedimiento arbitral*". Aplicando la norma legal complementaria del reglamento anterior, la omisión de ese trámite determina la nulidad del laudo de donde se infiere sin ninguna duda la necesidad de que en la tramitación del expediente arbitral se notifique a las partes las personas que habrán de integrar el órgano colegiado decisor, en este caso.

Argumenta la parte demandada que la tramitación del procedimiento, en lo que ahora interesa, ha sido escrupulosa con la norma. Así indica que la resolución del Instituto Galego de Consumo de 28 de junio de 2017 fue debidamente notificada a las partes y que en ella se hacía constar la composición del órgano colegiado designado con la relación nominativa de las personas que formaban parte de este, con mención igualmente de las personas designadas como suplentes. La cuestión por dilucidar, por consiguiente, se concreta en si es suficiente con la notificación del nombramiento de los suplentes para entender cumplida la obligación



establecida en el párrafo anterior sobre la notificación del nombramiento de árbitros. La respuesta debe ser negativa. No es posible equiparar el árbitro designado con su suplente a los efectos del nombramiento. El nombramiento de suplentes de los árbitros es cuestión recogida en el artículo 21.3 del Reglamento y prevista con carácter general. Ahora bien, el nombramiento de suplentes no entraña que los mismos asuman la condición de árbitros sino que su designación tiene por objeto cubrir por anticipado la contingencia de que el árbitro designado no pueda cumplir su función. La designación de un suplente no es la designación de un árbitro y bien muestra de ello es el contenido del artículo 22.5 previsto para la eventualidad de la estimación de una causa de recusación; en ese caso, dispone la norma, habrá de procederse al llamamiento de nuevo árbitro y a su designación, o nombramiento, en la misma forma en que lo fue el sustituido. Aunque la literalidad del precepto, de redacción lejana a la ejemplaridad, parece dar a entender que se nombrará un nuevo árbitro suplente, tal referencia solo es posible entenderla en relación con el árbitro que asume la titularidad del órgano decisor pues la referencia al sustituido no deja lugar a dudas, al ser este el recusado y apartado. Aplicando por analogía la regulación anterior no cabe duda de que el abandono de uno de los árbitros del ejercicio de su función, nombrado el suplente, dará lugar al nombramiento de este como árbitro y tal designación debe ser notificada a las partes del mismo modo en que lo fue la del árbitro ahora sustituido, sin que se pueda eludirse esa posibilidad por el hecho de que el sustituto fuera designado como tal en la resolución de iniciación del expediente arbitral.

La conclusión de lo razonado no puede ser otra que la estimación de la pretensión de anulación del laudo de 27 de julio de 2017 por no haberse notificado en forma a la parte demandada la sustitución de la presidenta del colegio arbitral, D^a. Edurne (que sigue figurando además en el encabezamiento del laudo) por D^a. Emma . La estimación de ese motivo de anulación dispensa a la Sala de entrar en el análisis del siguiente por resultar de todo punto inocuo en este estado de cosas.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación de la demanda supone la imposición de las costas procesales a la parte demandada.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Estimar la demanda planteada por TOUGRAN, S.L., contra doña Amelia sobre nulidad de laudo arbitral y en su virtud se declara la nulidad del laudo arbitral de fecha 27 de julio de 2017, dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia y ello con expresa imposición a la demandada de las costas procesales.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se formulará testimonio para su unión al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.